POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
SUBZONA "ORELLANA" No.16
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

Juicio No. 0071-2012

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ORELLANA.-

Nosotros: Coronel de Policía de E.M. Dr. Edgar Edmundo Merlo Maldonado y Capitán de Policía Carlos Godoy Tapia dentro de la Acción de Protección No.0071-2012-S-CPJO (068-2012-J2do.GPO), propuesta en nuestra contra por los señores **CBOS. de Policía VÍCTOR MANUEL JACOME TOSCANO y POLI. WILSON SEGUNDO CHANGO MORETA,** por ser el momento procesal oportuno respetuosamente ante Usted comparecemos y exponemos:

a) Amparados en lo que establece el Art.94 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 58, 59, 60, y de manera especial según lo que establece el Art.61 y Art.62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional presentamos ante Ustedes Acción Extraordinaria de Protección en los siguientes términos:

1.- Calidad en la que comparece la persona accionante.- Nuestros nombres y apellidos son como quedan consignados al inicio del presente escrito, mayores de edad, casados, Oficiales de Policía en Servicio Activo; en calidad de Presidente y Vocal del Tribunal de Disciplina del Comando Provincial de Policía "Orellana" No.22, hoy Sub zona "Orellana" No.16, en su orden; que fue conformado para resolver la situación disciplinaria de los señores CBOS. de Policía VÍCTOR MANUEL JACOME TOSCANO y POLI. WILSON SEGUNDO CHANGO MORETA; además dentro de la presente acción comparecemos como accionantes.

2.- Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.- De la razón que consta de autos se puede apreciar que la sentencia dictada dentro de la Acción de Protección No.0071-2012-S-CPJO, de fecha 26 de julio del 2012, las 10h06, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

3.- Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios.....- El Art.4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Nral. 8vo., establece que los procesos constitucionales tienen dos instancias, las cuales de acuerdo a lo que consta de autos han sido agotadas; en concordancia con lo disposición legal aludida, la Constitución de la República en su

Art.94 establece que la presente Acción Extraordinaria de Protección procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal como es el presente caso, tal cual consta del expediente. Declaramos que en efecto se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, conforme lo dispone las mencionadas normas.

4.- Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.- Con fundamentó en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador , en concordancia con lo dispuesto en el artículo 58 a 64 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concurrimos ante Usted para ejercer como efectivamente ejercemos y presentamos Acción Extraordinaria de Protección, **a fin se revea la sentencia emitida dentro de la Acción de Protección No.0071-2012-S-CPJO, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, el jueves 26 de julio del 2012, las 10h06,sentencia que consta del expediente**.

5.- Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.- Antecedente.- Mediante Resolución Administrativa Disciplinaria, de fecha 23 de marzo del 2012, las 09H00, emitida por nosotros como Miembros del Tribunal de Disciplina de Clases y Policías del Comando Provincial de Policía "Orellana" No.22, en forma unánime sancionamos disciplinariamente a los señores CBOS. de Policía VÍCTOR MANUEL JACOME TOSCANO y POLI. WILSON SEGUNDO CHANGO MORETA, con DESTITUCIÓN O BAJA de las filas policiales, de acuerdo a lo prescrito en el Art.63 y 31 Numeral 1ero., del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional por haber acoplado sus conductas a lo establecido en el Art.64, Numerales 3, 7 y 22 Ibídem. Resolución debidamente motivada y del expediente que consta de autos se aprecia que no existen violaciones de derechos constitucionales de los mencionados clases; sin embargo, presentaron Acción de Protección en la cual solicitaban se suspendan los efectos lesivos del acto impugnado, contenido en la **"...Sentencia del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, con fecha 23 de marzo del 2012, a las 09H00 y mediante sentencia se disponga el reintegro a las Filas Policiales..."**, la cual fue sustanciada ante el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana, bajo el No.2012-0068, y mediante Sentencia de fecha 13 de junio del 2012,las 15h09, el señor Juez del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana NIEGA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por los accionantes y revoca la medida cautelar dispuesta el momento de ser admitida a trámite (suspensión de la sentencia dictada por el Tribunal de Disciplina), en dicha sentencia, en su parte Resolutiva se hace alusión al Art.40, Art.41, Numeral 1ero., Art.42, Numeral 4to., de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al Art.173 de la Constitución de la República, al Art.38 de la Ley de Modernización del Estado, señalando: "...En el caso, no han demostrado los accionantes que las

acciones administrativas sean inadecuadas o ineficaces para plantear su reclamación. Además la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Art.42.1 establece la improcedencia de la acción de protección cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de los derechos constitucionales, disposición que se cumple en el presente caso en que no se ha demostrado la violación de tales derechos.....se niega la acción de protección propuesta por los accionantes...., por no guardar conformidad con las normas constitucionales aludidas...". El viernes 15 de junio del 2012, los accionantes han **APELADO** la Resolución dictada, y es mediante Providencia de fecha 22 de junio del 2012, las 09H33, el señor Juez de la causa ha concedido dicho recurso, remitiendo el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Orellana; y, es mediante sentencia dictada el jueves 26 de julio del 2012, las 10h06, la Sala única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana en su parte pertinente señala que la: "...resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional materia de la presente acción, ha violado el debido proceso y carece de motivación, como lo exige el literal l) del Art.76 de la Constitución, que prescribe que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso; entre esos derechos constitucionales tenemos que toda resolución de poderes públicos deben ser motivadas, y poder recurrir el fallo en todos los procedimientos en los que se decidan sobre sus derechos, consagrados en las normas constitucionales citadas, y ante la violación de los mismos se ha establecido la acción de protección para el amparado directo y eficaz..."; acogiendo el Recurso de Apelación interpuesto por los accionantes y revocando la sentencia del juez A-quo, CONCEDIENDO LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN , a favor de los accionantes CBOS. de Policía VÍCTOR MANUEL JACOME TOSCANO y POLI. WILSON SEGUNDO CHANGO MORETA, dejando sin efecto legal el acto administrativo policial, dictado por el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías CP-22, el 23 de marzo del 2012, las 09H00, disponiendo la restitución inmediata a la Institución Policial de los accionantes.

Derecho Constitucional violado en la decisión judicial.-Se debe tener muy en cuenta que la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referirse a la Apelación en su Art.24 establece que la Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días; de considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia; lo cual en el presente caso no se ha dado o no se nos ha notificado, por cuanto las únicas notificaciones que hemos recibido han sido la providencia del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana, de fecha 22 de junio del 2012, las 09h33, mediante la cual el señor Juez de la causa concede Recurso de Apelación a los accionantes de la sentencia dictada, remitiendo el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Orellana; y la siguiente notificación que se nos ha hecho llegar ha sido la Sentencia dictada el jueves 26 de julio del 2012, las 10h06, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana;

entiendo que la Sala Única dictó su resolución exclusivamente en mérito del expediente, sin haber dispuesto la práctica de nuevos elementos probatorios, ni audiencia de estrados, por ende resolvió bajo el contenido del mismo expediente en que se basó el señor Juez Segundo de Garantías Penales de Orellana, es así, que de las transcripciones hechas a las dos sentencias se puede apreciar posiciones totalmente diferentes sobre un mismo expediente; mientras que el señor Juez A-quo, señala que la "...Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Art.42.1 establece la improcedencia de la acción de protección cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de los derechos constitucionales, disposición que se cumple en el presente caso en que no se ha demostrado la violación de tales derechos..."; en cambio por su parte la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana expresa que existe violación al derecho del debido proceso; "...entre esos derechos constitucionales está de que toda resolución de poderes públicos deben ser motivadas, y poder recurrir el fallo en todos los procedimientos en los que se decidan sobre sus derechos...", lo cual a decir de la Sala Única no se cumple en la Resolución emitida por el Tribunal de Disciplina del CP-22.Al haber dictado su sentencia la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, de la forma que acabamos de mencionar, ha violado derechos establecidos en nuestra Constitución, de manera especial los consagrados en el Art.76, Numeral 1 (corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes) lo cual no se cumple, porque el Juez Constitucional no tenía competencia para resolver el presente caso de la forma como lo ha hecho, Numeral 3 (...Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento) y Numeral 7 literal k) (....Ser juzgado por una jueza o por un juez independiente , imparcial y competente...), numerales que abiertamente han sido irrespetados al dictarse la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, violando incluso lo establecido en el Art.173 de la Constitución de la República, en concordancia directa con lo prescrito en el Art.11, 31 y Art.217 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art.1, 2, 3 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Art.40 Numeral 1 y 3; como el Art.42 Numeral 1,3,4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; porque si la Resolución emitida por el Tribunal de Disciplina del CP-22, hoy Sub Zona "Orellana" No.16, es un Acto Administrativo se debió rechazar la apelación interpuesta por los accionantes por no ser la vía constitucional la adecuada para conocer lo impugnado por los mismos, siendo la vía correcta un proceso o juicio contencioso administrativo. Lo que llama también la atención es que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana en su sentencia hace alusión a varias Resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, señalando que las resoluciones emanadas por los Tribunales de Disciplina de la Policía Nacional son actos administrativos susceptibles de ser impugnados mediante acción de Amparo Constitucional, obviamente que si; pero no mediante Acción de Protección; según la

anterior Constitución se podía impugnar resoluciones administrativas vía Acción de Amparo Constitucional, lo que no sucede con la actual Constitución, que regula Acción de Protección, exclusivamente para violación de derechos constitucionales, pero no para impugnar actos administrativos.

6.- La violación constitucional alegada por nosotros se ha dado en la Sentencia dictada el jueves 26 de julio del 2012, las 10h06, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, y de acuerdo a las normas legales antes mencionadas este es el momento legal para alegar dicha violación.

b) Basado en lo que establece el Art.62 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional previa notificación a la otra parte y más formalidades de ley se dignarán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional para ante la cual interponemos la presente acción.

c) La cuantía de esta demanda es indeterminada; y el término que debe darse es el señalado en el Art. 86 de la actual Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los Art, 58 a 64 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

d) Notificaciones que nos correspondan en la ciudad de Quito recibiremos en el casillero constitucional **No.020**, de la Corte Constitucional de Quito, y en este Cantón las seguiremos recibiendo en las instalaciones de la Sub Zona "Orellana" No.16, ubicado en la Av. Alejandro Labaka y Vía a Loreto, Km.3, "Y de Payamino".

e) Autorizamos al Dr. Rubén Paida Velecela y Dr. Rubén Rodríguez Cedeño firmar escritos y peticiones en nuestro nombre y representación dentro de la presente Acción Extraordinaria de Protección.

Atentamente,

Dr. Edmundo Merlo Maldonado
CRNL. de Policía de E.M.

Carlos Godoy Tapia
Capitán de Policía

Rubén Paida Velecela
TNTE. de Policía (J)
Mat. 1759 C.A.A.
ASESOR JURÍDICO SUB ZONA "ORELLANA" No.16

No. 22111-2012-0071

Presentado en Francisco de Orellana el día de hoy miércoles quince de agosto del dos mil doce, a las ocho horas y veinte y nueve minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

DR. MANUEL RAMOS AROCA
SECRETARIO (E)